

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00016 DE 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ACUEDUCTO COMUNAL DE CAMPECHE".

La Gerente de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas por el Director General de ésta Corporación en virtud de la Resolución 000753 del 30 de noviembre de 2005, teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978 y,

**CONSIDERANDO**

Que como consecuencia de los operativos de control y vigilancia que lleva a cabo la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., se visitó el Acueducto Comunitario del corregimiento de Campeche jurisdicción del municipio de Baranoa (Atlántico). Visita que fue atendida por el señor Nilson Ortega Iglesias en su condición representante legal y con NIT N° 802.010.607-2.

De la anterior visita se desprendió el concepto técnico n° 0001106 del 27 de Diciembre de 2010, del cual tenemos los siguientes aspectos:

*"Que el Acueducto Comunitario de Campeche se abastece de un pozo profundo que se encuentra ubicado en las afueras del corregimiento de Campeche en la calle 5ª vía la cordialidad*

*Que la frecuencia de captación del pozo profundo es de 17 horas/día, 30 días por mes con un caudal de 13,5 litros por segundo, y la distribución del agua potable se realiza por gravedad desde el tanque de almacenamiento hacia los diferentes sectores del corregimiento de Campeche. Dicho pozo fue construido por la gobernación de la atlántico en el año 1995.*

*Que el Acueducto Comunitario de Campeche cuenta actualmente con 836 suscriptores entre los estratos 1 y 2 , con cobertura de servicio del 95% de la población.*

*Que para el almacenamiento del agua captada del pozo profundo el Acueducto Comunitario Campeche posee un (1) tanque de almacenamiento de 120.000 litros de capacidad. El agua es transportada por medio de tubería de 4 pulgadas hacia el tanques de almacenamiento, de allí se realiza la distribución por gravedad hacia las viviendas del corregimiento.*

*Que al agua captada del pozo profundo se le adiciona hipoclorito de sodio líquido para su desinfección, según caracterizaciones efectuadas por la secretaría de salud Departamental y es apta para el consumo humano.*

*Que el Acueducto Comunitario de Campeche E.S.P no cuenta con una concesión de agua subterránea por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para realizar la captación de agua del pozo profundo que abastece el acueducto del corregimiento.*

Que esto en consideración de las siguientes disposiciones legales:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 12 - - 0 0 0 1 6 DE 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ACUEDUCTO COMUNAL DE CAMPECHE".

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."*

Que el art. 5 del Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Decreto Ley precitado establece: *"Son aguas de uso público...."*

e) *Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas".*

Que el Artículo 28 del Decreto 1541 de 1978, consagra: *"El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

- a) *Por ministerio de la ley;*
- b) *Por concesión;*
- c) *Por permiso, y*
- d) *Por asociación".*

Que el Artículo 36 del Decreto 1541/78, establece que: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a) *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b) *Riego y silvicultura;*
- c) *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d) *Uso industrial;*
- e) *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f) *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g) *Explotación petrolera;*
- h) *Inyección para generación geotérmica;*
- i) *Generación hidroeléctrica;*
- j) *Generación cinética directa;*
- k) *Flotación de maderas;*
- l) *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m) *Acuicultura y pesca;*
- n) *Recreación y deportes;*
- o) *Usos medicinales, y*
- p) *Otros usos minerales".*

Que el art. 30 *Ibidem* establece: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **№ - - 0 0 0 1 6** DE 2011.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ACUEDUCTO COMUNAL DE CAMPECHE".**

Que el Artículo 54. establece que : *"Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, en la cual expresen:*

- a. Nombres y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio, nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;*
- b. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;*
- c. Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;*
- d. Si los usos son de aquellos relacionados en los puntos d a p del artículo 36 de este Decreto, se requerirá la Declaración de Efecto Ambiental. Igualmente se requerirá la declaración cuando el uso contemplado en los puntos b y c del mismo artículo se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial;*
- e. Información sobre la destinación que se le dará al agua;*
- f. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;*
- g. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;*
- h. Informar si se requiere establecimiento de servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;*
- i. Término por el cual se solicita la concesión;*
- j. Extensión y clase de cultivos que se van a regar;*
- k. Los datos previstos en el Capítulo IV de este Título, para concesiones con características especiales;*
- l. Los demás datos que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, y el peticionario consideren necesarios.*

Que el Artículo 55, del Decreto 1541 de 1978, consagra: *"Con la solicitud se debe a llegar:*

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante;*
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y*
- c. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

Que el Artículo 56, señala que la solicitud debe ser presentada personalmente, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita.

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº - - 0 0 0 1 6** DE 2011.**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ACUEDUCTO COMUNAL DE CAMPECHE".**

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico y revisando la norma se concluye: que es claro que el Acueducto Comunitario Campeche jurisdicción del municipio de Baranoa, se abastece de un pozo profundo sin contar con la debida legalización, prestando su servicio de agua potable a los pobladores de dicho corregimiento.

En mérito de lo anterior, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir al Acueducto Comunal de Campeche, identificado con NIT No. 802.010.607-2, representado legalmente por el señor Nilson Ortega Iglesias, para que en un término de (30) treinta días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo tramite ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la concesión de aguas de un pozo profundo que se encuentra ubicado, en el corregimiento de Campeche en la calle 5ª vía la cordialidad.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el C.C.A.

Dada en Barranquilla a los

**18 ENE. 2011**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Peggy Alvarez Lascano*

**PEGGY ALVAREZ LASCANO.  
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Conc Tec 0001106 del 27 Dic de 2010

Elaboró . Jorge Antonio Roa

Revisó Dra. Juliette Sieman Chams. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios Ambientales.

*JSR*